

Radicado. 409.2022 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. NATALY RUIZ MAYORGA.
Demandado. ANDRES FELIPE MEJIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 888

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. La solicitud elevada el 7 de febrero del hog año, consistente en ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, se despacha de forma desfavorable, bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. Mediante proveídos del 8 de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023 se ordenó notificar personalmente a ANDRES FELIPE MEJIA, según lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel.

b. La profesional del derecho interesada remitió el primero y segundo de febrero del hog año comunicaciones a la dirección física y electrónica enunciada en el escrito genitor con el objetivo de cumplir la disposición anterior.

c. Sin embargo, de la revisión de los pliegos arrimados se advierte que en aquellos se realizó una mixtura entre el Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

ii. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación del demandado; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.-

Teniendo en cuenta que se tiene información del canal digital de notificación del demandado, se reitera que la notificación personal de ANDRES FELIPE MEJIA, se realice

según lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, junto a la comunicación se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.**

La notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación a la dirección física del demandado acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y la Ley 2213 de 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

d. Con lo indicado anteriormente, se entiende resuelta la petitoria elevada el 27 de marzo del año en curso, consistente en “(...) que resuelva la solicitud instaurada el día martes 07 de febrero (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aace3f7e25d5655b66ba4e9a4a97fea8609552f03797ee61922d6b60e868d1**

Documento generado en 26/06/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>